

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de errores del Decreto 2788/1965, de 20 de septiembre, de modificacion arancelaria del caso 7.º de la disposicion preliminar tercera, caso 28 de la disposicion preliminar quinta, partidas 83.07-A, 84.06-A-D, 84.08-A, 84.22-F, 85.13-A, 85.15-D, 85.16, 85.20-A, 87.04-B, 88.02-A-B, 88.05-B, 90.16-B y 90.28-C

Advertido error en el texto remitido para su publicacion del citado Decreto, inserto en el «Boletin Oficial del Estado» número 235, del día 1 de octubre de 1965, páginas 13330 y 13331. a continuacion se transcribe la oportuna rectificacion:

El párrafo que va a continuacion de la subpartida 84.22 F-1, por el que se establece la nota de asterisco que se crea para dicha subpartida,

Donde dice: «El texto de la subpartida 84.22 F' irá seguido de una nota de asterisco que diga lo siguiente: «Las grúas autopropulsadas con una potencia de carga superior a 25 toneladas y un solo puesto de mando quedan gravadas con un derecho transitorio del 1 por 100.»

Debe decir: «El texto de la subpartida 84.22 F-1 ira seguido de una nota de asterisco que diga lo siguiente: «Las grúas autopropulsadas con una potencia de carga superior a 25 toneladas y un solo puesto de mando quedan gravadas con un derecho transitorio del 1 por 100.»

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 6 de octubre de 1965 por la que se regula el sistema a seguir para la fijacion de precios en los Campamentos de Turismo.

Ilustrisimos señores:

La importancia creciente que alcanzan en nuestra Patria los Campamentos Turísticos como medio de alojamiento viene aconsejando una revision en el sistema seguido hasta la fecha para señalar sus precios. La actual coyuntura económica española, que afecta de un modo esencial al sector turístico como actividad productiva destacada, señala la conveniencia, por lo que a los Campamentos de Turismo se refiere, de seguir una política de precios similar a la que con tanto éxito se ha venido aplicando durante los últimos años en la Industria Hotelera. en la que la iniciativa corresponde a los Empresarios con el debido control de la Administracion, que habrá de vigilar, por otra parte, la publicidad e inalterabilidad de los precios fijados durante cada temporada, ofreciendo las mayores garantías a los usuarios de este tipo de alojamientos.

Cabe esperar de los titulares de Campamentos de Turismo, cuya iniciativa y esfuerzo ha hecho posible que los alojamientos españoles de tal clase puedan competir ventajosamente con los de otros países, valoren la importancia de los precios y servicios como factor esencial de la demanda turística, manteniendo, en todo caso, las condiciones básicas que les permitan continuar dentro de esta favorable linea competitiva que ha hecho posible el desarrollo actual de los Campamentos de Turismo en España.

En su virtud y en uso de las facultades que me confiere el artículo séptimo del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto 231/1965 de 14 de enero, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los precios máximos a percibir en los Campamentos de Turismo durante el año 1966 serán fijados por la Direccion General de Empresas y Actividades Turísticas, a propuesta de las Empresas, conforme a lo preceptuado en la presente Orden.

Art. 2.º 1. A los efectos determinados en el artículo anterior, los diversos conceptos a incluir en las tarifas de precios por cada jornada transcurrida en el Campamento serán los siguientes:

a) Por estancia, que se devengara por persona, y en cuyo concepto estara comprendido el uso de las instalaciones comunes del Campamento.

b) Por tienda individual.

c) Por tienda familiar, considerándose como tal la que tuviera capacidad para dos o más personas.

d) Por aparcamiento de automóviles.

e) Por aparcamiento de motocicletas y bicicletas.

f) Por aparcamiento de remolques o caravanas.

g) Por aparcamiento de autocares.

2. Los pagos por los anteriores conceptos se efectuarán por jornadas, conforme al número de pernотaciones, devengándose en todo caso, como mínimo, los correspondientes a una jornada y entendiéndose que la última o día de salida termina a las doce horas.

Art. 3.º Las Empresas de Campamentos de Turismo deberán solicitar de la Direccion General de Empresas y Actividades Turísticas la aprobacion de los precios máximos que se propongan aplicar durante su temporada de funcionamiento en el año 1966 por los conceptos indicados en el artículo segundo de esta Orden, quedando a la libre voluntad de aquéllas el percibo de los precios que estimen convenientes, dentro de los límites máximos que se autoricen.

Art. 4.º Las propuestas de precios habrán de formularse por ejemplar cuadruplicado y conforme al modelo que se adjunta como anexo a la presente Orden; dos ejemplares se entregarán en la Jefatura Provincial del Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas y los otros dos, con el previo visado de dicho Sindicato, deberán tener entrada, con anterioridad al 15 de noviembre del año en curso, en la Delegación Provincial de este Ministerio que corresponda, la cual las elevará, con su informe, a la Direccion General de Empresas y Actividades Turísticas dentro de los diez días siguientes a su recepcion.

Art. 5.º La Direccion General de Empresas y Actividades Turísticas, en el plazo de treinta días a partir de la recepcion de la expresada documentacion aceptará los precios máximos propuestos o reducirá discrecionalmente los mismos en la cuantía que estime justa.

Art. 6.º Las Empresas de Campamentos de Turismo que no remitan sus declaraciones de precios antes del 15 de noviembre del presente año se atenderán a los que les fije la Direccion General de Empresas y Actividades Turísticas, sin perjuicio de la obligacion de cumplimentar los datos relativos a instalaciones y servicios que figuran en el modelo anexo a esta Orden antes del día 30 de dicho mes.

Art. 7.º Las resoluciones que se adopten por la Direccion General de Empresas y Actividades Turísticas serán notificadas al Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas y a las Empresas interesadas, poniendo fin a la vía administrativa.

Art. 8.º Las Empresas de Campamentos de Turismo darán la máxima publicidad a sus precios, tanto por los conceptos indicados en el artículo segundo de esta Orden como por cualesquiera otros correspondientes a servicios complementarios que estén en condiciones de ofrecer, debiendo figurar todos ellos en la correspondiente lista oficial incorporada al Libro de Reclamaciones y en carteles sellados por la Delegación Provincial de Informacion y Turismo, que se fijarán en la Oficina de Recepcion y en el tablón de anuncios, de forma que resulte bien visible.

Art. 9.º Todos los precios serán globales, por lo que se entenderán comprendidos en ellos cuantos impuestos, arbitrios, recargos y tasas estén legalmente autorizados, permaneciendo inalterables en cada Campamento durante el transcurso de su temporada de funcionamiento.

Art. 10. Se expedirá a los clientes factura por los pagos que efectúen, con indicacion, en escritura inteligible, de los distintos conceptos y sus precios respectivos.

Art. 11. Las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en la presente Orden darán lugar a la correspondiente responsabilidad administrativa, que se hará efectiva mediante la imposicion de alguna o algunas de las sanciones previstas en los artículos 23 y siguientes del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 6 de octubre de 1965.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.